

2726

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. de 07726 01 MAR 2016

Por medio de la cual se reglamenta la Inscripción y el registro de los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de la facultad conferida por el Parágrafo 4º del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para efectos del control en el pago de la contribución de vigilancia, reglamentar la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Que el numeral 5.9 del Artículo 5º de la Ley 01 del 10 de enero de 1991, define el operador portuario marítimo como *"la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la actividad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería."*

Que el Artículo 4º de la Ley 1242 del 05 de agosto de 2008, define el operador portuario fluvial como *"la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente"*.

Que el Artículo 3º de la Ley 1ª de 1991, establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de mantener la continuidad en la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año, podrá exigir garantías a quienes realicen estas actividades o presten los servicios antes relacionados, que se adelanten de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

Que el Artículo 30 de la Ley 01 de 1991, permite que las sociedades portuarias contraten con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto, o que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Que el Artículo 32 de la misma Ley, establece que los operadores portuarios no requieren permiso o licencia para organizarse o cumplir su objeto.

Que el Parágrafo 1º del Artículo 44 del Decreto 101 de 2000, autoriza a la Superintendencia de Puertos y Transporte para crear sus propios sistemas de información.

YOP

Que el numeral 4° del Artículo 42 del mismo Decreto, dispone que los operadores portuarios son sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 18 del Artículo 6° del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia a su cargo

Que el numeral 19 del mismo Artículo 6° del Decreto 2741 de 2001, le asigna a la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de *"Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que éstas establecen."*

Que el Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, estableció una Contribución Especial de Vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte a cargo de, entre otros, los operadores portuarios, para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión en que incurra la entidad para las labores de inspección, vigilancia y control.

Que para efectos de ejercer el control sobre el cobro de la Contribución Especial de Vigilancia y para facilitar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los operadores portuarios, al no requerir estos autorización, habilitación, permiso o licencia alguna, se hace necesario establecer su inscripción y registro ante la entidad de supervisión.

Que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia C-797 de 2014), refiriéndose al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Superintendencia indicó *"...esta Corporación ha entendido que las distintas instancias gubernamentales pueden ejercer funciones regulativas dentro del proceso de producción normativa, con el objeto de materializar, precisar y llevar hasta sus últimas consecuencias la preceptiva legal."*

Que en cumplimiento del Artículo 38 del Decreto 019 de 2012, en armonía con el Parágrafo 4° del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, el trámite de inscripción y registro de los operadores portuarios contribuye a la mejora del funcionamiento interno de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el título 2, de la parte I del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, este trámite fue remitido al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, a través de comunicación 20153000560381 de 28 de agosto de 2015, quien expidió concepto favorable de abogacía de la competencia para la expedición del presente acto administrativo, mediante oficio 15210606-40, de 23 de octubre de 2015.

Que este trámite se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública a través de comunicación 2015300053463 de fecha 28 de agosto de 2015 y quienes en ejercicio de su competencia establecida en el Artículo 39 del Decreto- Ley 019 de 2012, mediante comunicación del 1 de febrero de 2016, lo encontraron razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, por lo cual autorizan su adopción e implementación.

Que en cumplimiento del numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de regulación se publicó en la Página web de la Entidad entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015 recibiendo diferentes comentarios y observaciones, los cuales fueron analizados y valorados debidamente.

DE HOJA No

Se expide el manual de registro y clasificación de los Operadores Portuarios, que presten sus servicios en los puertos marítimos y fluviales del país

Que en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, concepto de abogacía de la competencia acerca del presente proyecto de regulación, considerando esta última, por medio del comunicación 15-210606-4-0 del 23 de octubre de 2015 que "el proyecto de resolución puesto a consideración de la SIC no despierta preocupaciones en materia de la libre competencia".

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

CAPITULO I REGISTRO

Artículo 1º. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la inscripción y el registro ante la Superintendencia de Puertos y transporte de los operadores portuarios, marítimos y fluviales, que operan en el territorio nacional.

Artículo 2º. Principios y Finalidad. Los operadores portuarios deberán prestar sus servicios en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad y continuidad, a fin de garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana y todos los días del año.

Artículo 3º. Definiciones: Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se indican y las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 1242 de 2008 y aquellas contenidas en el Decreto 1079 de 2015:

Acondicionamiento de Plumas y Aparejos: Actividad relacionada con el arreglo o preparación de plumas y aparejos para la manipulación de carga en una nave o recinto portuario.

Actividad Portuaria Fluvial: Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

Actividad Portuaria Marítima: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar donde existan instalaciones portuarias.

Almacenamiento: Actividad consistente en guardar la mercancía en un lugar determinado, de manera ordenada, para poder disponer de ella cuando se requiera, disponga o convenga.

Alquiler de Equipos: Es el acto o contrato por medio del cual una parte se compromete a transferir temporalmente el uso de un equipo a una segunda parte que se compromete a su vez a pagar por ese uso un determinado precio

Amarre: Se entiende por servicio de amarre el servicio cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado, y en el orden y con la disposición conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

Apertura de Escotilla: Acción de manipular o destapar las bodegas de las naves, para las diversas operaciones y necesidades del buque.

Aprovisionamiento y Usería: Actividad relacionada con el suministro o entrega especialmente de víveres, agua u otras provisiones para las naves.

Cargue: Colocación de la mercancía en el medio de transporte

Cargue de Equipajes y Vehículos en Régimen de Pasaje: Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el muelle o zona de aparcamiento y el medio de transporte.

Clasificación y Toma de Muestras: Es el procedimiento que consiste en recoger partes, porciones o elementos representativos de una mercancía, a partir de las cuales se realizará un reconocimiento de la misma.

Cubicaje: Es una de las formas de calcular el volumen de la carga.

Contribución Especial de Vigilancia: Es la contribución establecida en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), que tiene por objeto la sustitución de la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 (tasa de vigilancia), por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

Desamarre: Servicio que consiste en largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

Descargue: Retiro de la mercancía del medio de transporte.

Descargue de Equipajes y Vehículos en Régimen de Pasaje: Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el buque y el muelle o zona de aparcamiento.

Desembarque de Pasajeros: Actividad de salida o descenso de personas a una embarcación.

Desestiba: Actividad consistente en el movimiento de la mercancía para colocarla en las mejores condiciones posibles en los sitios de almacenaje asignados tanto en tierra como a bordo.

Dragado: Operación de ingeniería hidráulica consistente en el procedimiento mecánico a través del cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema acuático en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.

Embalaje: Actividad consistente en envolver o empaquetar la mercancía para transportarla con seguridad. También puede referirse al servicio de llenado del contenedor dentro del terminal portuario

Embarque de Pasajeros: Actividad de ingreso o ascenso de personas a una embarcación.

Emergencia: Evento o situación que sobreviene de forma imprevista y que debe solucionarse de forma rápida.

Estiba: Actividad consistente en la distribución y colocación adecuada de la carga en los sitios de almacenaje tanto en tierra como a bordo

Fumigaciones: Tratamiento de plagas, insectos y otros parásitos por medio de insecticidas gaseosos o líquidos volátiles llamados productos fumigantes o fumígenos.

Ingresos Brutos: Son todos aquellos que recibe el operador portuario por las actividades relacionadas con las operaciones portuarias durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Inspección: Es la actividad que consiste en la verificación de la conformidad con las especificaciones contractuales para la atestación y descripción del estado de conformidad del embarque.

Llenado y Vaciado de Contenedores: Actividad relacionada con la Unitarización o Des-unitarización de la carga en unidades de 20' o 40'

Manejo y Reubicación: Manipulación de carga dentro de un recinto portuario y dar traslado de un lugar a otro dentro del propio recinto.

Marcación y Rotulación: Actividad relacionada con el conjunto de marcas o símbolos que deben colocarse al empaque de la mercancía en el transporte internacional. El marcado es la forma de identificar cada pieza de la carga, de manera que esta llegue al destino correcto en condiciones óptimas y así evitar inconvenientes al momento de manipularlas.

Operación de Equipos Portuarios: Se refiere al manejo de equipos portuarios para la manipulación de carga o sistemas de seguridad para contención de derrames, así como remolcadores y lanchas.

Operador Portuario Fluvial: Es la persona natural o jurídica que presta servicios de cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente, en puertos fluviales.

Operador Portuario Marítimo: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria.

Pesaje: Actividad que consiste en la determinación del peso de un vehículo o mercancía, mediante la utilización de una báscula.

Porteo de la Carga: Conducir o transportar la mercancía desde o hacia la embarcación o muelle a través de vehículos automotores o maquinaria industrial dentro del puerto.

Puerto de Servicio Privado: Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

Puerto de Servicio Público: Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

Puerto Fluvial: Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

Recepción de Aguas de Sentinas: Actividad relacionada con el recibo de aguas procedentes del uso industrial de los buques con altos de grados de impureza, para su tratamiento.

Recepción de Basuras y Desechos: Actividad relacionada con el recibo de basuras y desechos procedentes de los buques e instalaciones portuarias, para su tratamiento.

... de los operadores portuarios que presten sus servicios en ... del país.

como portuarios, deberán estar inscritas y registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte investigará y sancionará de acuerdo con la Ley, a aquellos operadores portuarios que no se encuentren registrados de acuerdo con la presente reglamentación.

Artículo 5°. Obligación de Verificación. Los titulares de concesiones portuarias, homologaciones, licencias portuarias y/o cualquier otro permiso portuario establecido en la Ley 01 de 1991 y la Ley 1242 de 2008 y sus decretos reglamentarios, deberán adoptar los controles necesarios para verificar que los operadores portuarios que presten servicio dentro de sus instalaciones, estén debidamente inscritas y registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte adoptará las herramientas necesarias para que se pueda verificar en todo momento a través de su página web, la existencia y vigencia de los registros de todos los operadores portuarios del país.

CAPITULO II SERVICIOS SUJETOS A REGISTRO

Artículo 6°. Clasificación de los Servicios de Operación Portuaria. Para efectos del registro de los operadores portuarios, los servicios que estos pueden prestar se clasifican de la siguiente forma:

Grupo	Subgrupo
1. Servicios a los pasajeros	1.1. Embarque y desembarque de pasajeros. 1.2. Cargue y descargue de equipajes y vehículos en régimen de pasaje.
2. Servicios a la carga	2.1. Estiba y desestiba 2.2 . Cargue y descargue 2.3 . Clasificación 2.4 . Reconocimiento de la carga 2.5 . Manejo terrestre o porteo de la carga 2.6. Almacenamiento 2.7. Bodegas 2.8. Cobertizos 2.9. Patios 2.10. Tanques 2.11. Silos 2.12. Manejo de líquidos
3. Servicios a la nave	3.1. Practicaje 3.2. Remolque 3.3. Amarre y desamarre 3.4. Operación de equipos portuarios 3.5. Grúas 3.6. Grúas móviles 3.7. Montacargas 3.8. Reach Stacker 3.9. Conexión y desconexión de mangueras
4. Dragado	4.1. Dragado

RESOLUCIÓN No DE HOJA No
Por la cual se expide el manual de registro y clasificación de los Operadores Portuarios que presta servicios en los puertos marítimos y fluviales del país.

- 5. Suministro de equipos
 - 5.1. Alquiler de equipos portuarios (leasing, renting, comodato, etc.)
 - 5.2. Suministro de aparejos

- 6. Otros servicios a la carga
 - 6.1. Trimado
 - 6.2 . trincado
 - 6.3 . Tarja
 - 6.4 . Manejo y reubicación
 - 6.5 . Reconocimiento
 - 6.6 . Llenado y vaciado de contenedores
 - 6.7 . Embalaje y reembalaje
 - 6.8 . Pesaje
 - 6.9 . Cubicaje
 - 6.10. Marcación y rotulación
 - 6.11. Inspección
 - 6.12. Clasificación y toma de muestras
 - 6.13. Otros

- 7. Otros servicios a la nave
 - 7.1. Apertura de escotilla
 - 7.2 .Acondicionamiento de plumas y aparejos
 - 7.3 . Servicios de lancha
 - 7.4 . Reparaciones menores
 - 7.5 . Aprovisionamiento y usería.
 - 7.6 . Suministro de combustible
 - 7.7 .Servicios públicos (suministro de agua, energía, telecomunicaciones)
 - 7.8 . Otros

- 8. Otros servicios
 - 8.1. Recepción de vertimientos y lastres.
 - 8.2 . Recepción de aguas de sentinas.
 - 8.3 . Recepción de basuras y desechos
 - 8.4 . Seguridad industrial
 - 8.5 . Reparación de embalaje de carga
 - 8.6 . Emergencia
 - 8.7 . Reparación de contenedores
 - 8.8 . Fumigaciones
 - 8.9 . Otros

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 7º. Solicitud. El Operador Portuario deberá solicitar de forma electrónica la inscripción y el registro como operador portuario ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través del Sistema de Vigilancia - VIGIA, utilizando para ello la página web de la Entidad, allí procederá a diligenciar el formulario electrónico y a cargar los documentos necesarios para su registro, así:

7.1. Aspectos organizacionales.

- 7.1.1. Llenar el formulario de solicitud de registro.
- 7.1.2. Llenar las casillas del Nombre o razón social. Número de Cédula o NIT Nombre e identificación del representante legal.
- 7.1.3. Llenar las casillas de Dirección de la sede para comunicaciones y correspondencia, asociando las sedes donde prestan los servicios, las cuales deben corresponder al desarrollo de sus funciones.
- 7.1.4. Escoger los servicios portuarios que desea prestar.

De acuerdo con la Ley 1712 de 2014, los operadores portuarios que presten sus servicios en puertos de operación y fideles del país.

- 7.1.5. Llenar las casillas en las que se informa la capacidad de operación, determinado en cantidad o número de operaciones, que tiene la posibilidad el operador de realizar por períodos anuales, de acuerdo a su infraestructura física, organizacional, técnica y operativa.
- 7.1.6. Diligenciar la casilla de tonelaje anual de carga movilizada, cuando se trate de servicios relacionados con el manejo de carga. En el evento que no hubiese realizado operaciones, indicará la cantidad de carga que pretende movilizar durante el primer año de operación.
- 7.1.7. Escoger el puerto o puertos donde desea prestar sus servicios, asociando los equipos a utilizar por puerto.
- 7.1.8. Digitar el número del registro mercantil.
- 7.1.9. Las empresas que desarrollen actividades conexas y/o auxiliares al modo de transporte marítimo, que deban estar licenciadas y/o autorizadas previamente por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) y pretendan prestar servicios portuarios, deben cargar en el sistema la respectiva licencia o autorización.
- 7.1.10. Cargar la certificación que disponga el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1443 de 2014. Así mismo, debe constar la vinculación laboral de los trabajadores con el operador portuario.

7.2. Aspectos Financieros

- 7.2.1. Reportar y cargar los estados financieros (Balance general y estado de resultados) de la actividad relacionada con los servicios en puerto que pretende prestar, y sus correspondientes cuentas de orden y notas explicativas, preparados de acuerdo con las normas y principios vigentes en Colombia. Cuando el registro se solicita por primera vez, la empresa de operación portuaria debe entregar estos requisitos proyectados a un (1) año. Para ello, la empresa debe llevar una contabilidad en forma independiente para esta actividad, tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 2091 del 28 de diciembre de 1992. Los estados financieros firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal (éste último en caso que la empresa lo requiera), se presentarán en la visita de inspección descrita en el Artículo 17 de esta Resolución.
- 7.2.2. Registrar las tarifas que van a cobrar por cada servicio que va a prestar, así como sus variaciones y mantener la actualización de las mismas.
- 7.2.3. Registrar los programas de inversión de la empresa especificando: Tipo de inversión, cantidad, valor total de la inversión, financiamiento (recursos propios, crédito interno y/o externo) y valor de la inversión por año.
- 7.2.4. Cuando un Operador Portuario no hubiese cargado nunca información en el sistema VIGIA y solicite su registro por primera vez, deberá diligenciar los ingresos brutos con la información proyectada de su operación portuaria, para la anualidad en la que realiza el registro.

7.3. Aspectos Técnicos.

- 7.3.1. Registrar los equipos que operan asociados a cada uno de los puertos donde prestan sus servicios, anexando fotocopia de la certificación y clasificación del buen estado de toda la maquinaria y los equipos destinados a la prestación del servicio en los puertos donde lo ofrezca. Esta certificación aplica para los equipos propios, los adquiridos a través de leasing, renting, comodato, así como aquellos que tenga en arriendo.

La certificación deberá ser expedida por una casa clasificadora o compañías de certificación de calidad reconocidas. Cuando se trate de naves y artefactos navales ésta deberá ser expedida por casa clasificadora o por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte se abstendrá de registrar al Operador Portuario que no se encuentre a paz y salvo con la Entidad por concepto de Contribución Especial de Vigilancia.

Artículo 8°. Registro. Una vez cumplido el procedimiento antes mencionado, a más tardar durante los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de inscripción y registro, la Superintendencia de Puertos y Transporte registrará, a través del Sistema de Vigilancia – VIGIA, al operador portuario y expedirá por el mismo sistema, el respectivo documento de constancia del registro.

Artículo 9°. Vigencia del Registro. El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede en firme por el Sistema de Vigilancia – VIGIA.

Artículo 10°. Renovación del Registro. El Operador Portuario deberá solicitar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la renovación de su registro con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento, de lo contrario se entenderá que no desea continuar prestando sus servicios y se procederá a cancelar el registro y la Superintendencia de Puertos y Transporte informará de dicha novedad a los puertos donde se encuentra operando.

La renovación del registro se realizará a través del Sistema de Vigilancia – VIGIA, y el Operador Portuario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 10.1. Estar al día en el sistema VIGIA con el reporte de Estados financieros debidamente aprobados y sus notas explicativas; balance general, cuentas de orden y estado de ganancias y pérdidas de acuerdo a las normas NIIF, siempre y cuando los mismos no reposen o hayan sido reportados a la Superintendencia.
- 10.2. Mantener vigentes los respectivos certificados de clasificación de maquinaria y equipo portuario, expedidos por una casa clasificadora. Para el caso de las naves y artefactos navales será por ésta o por la Autoridad Marítima.
- 10.3. Para los Operadores Portuarios que no sean propietarios de maquinaria y equipo, el contrato de arrendamiento y fotocopia de los certificados de clasificación vigentes.
- 10.4. Para la renovación del registro la Superintendencia de Puertos y Transporte, tendrá en cuenta que el Operador Portuario haya acatado las observaciones y recomendaciones que hayan sido realizadas en la última visita de inspección que realice, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, y que consten en el acta respectiva.

Artículo 11°. Modificación del Registro. El Operador Portuario podrá modificar su registro en cualquier momento en caso de que cambien las condiciones en que presta el servicio tales como aumento o disminución de las actividades sujetas a registro, modificación del puerto donde presten sus servicios, entre otros, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos exigidos en la presente resolución a través del Sistema de Vigilancia – VIGIA.

Artículo 12°. Actualización de la Información. El Operador Portuario registrado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá actualizar la información básica relacionada en el Artículo 7° de la presente Resolución por lo menos una vez al año, o cuando cambien las condiciones de organización del titular del registro.

El presente documento es propiedad de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que presta sus servicios en todo el territorio nacional de Chile, y su utilización por terceros sin el consentimiento expreso de la Superintendencia de Puertos y Transporte del país.

Parágrafo. Cualquier cambio de dirección de la sede del Operador Portuario, debe reportarse de manera inmediata, para garantizar el recibo de comunicaciones y correspondencia.

CAPITULO IV SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13°. Suspensión del Registro. La Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a suspender, hasta por el término de seis (6) meses, el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por los Artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento en el deber de actualizar la información cada año.
2. Incumplimiento en el pago de la Contribución Especial de vigilancia dentro de las fechas establecidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
3. Incumplimiento en el suministro de información exigida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
4. Incumplimiento de las normas laborales constitucionales y legales en relación con el personal contratado o subcontratado para el desarrollo de la operación portuaria.
5. Violación al reglamento de condiciones técnicas de operación debidamente aprobado, para cada una de las sociedades portuarias.

Artículo 14°. Cancelación del Registro. La Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a cancelar el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por los Artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Liquidación de la sociedad.
2. Cuando es persona natural por muerte del titular del registro.
3. Solicitud expresa del interesado, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Superintendencia de Puertos y Transporte.
4. Por la no renovación del registro dentro del término establecido.
5. Cuando se compruebe falsedad en la información remitida por el operador portuario para registrarse ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.
6. Cuando se compruebe, a través de cualquier medio, que la información sobre ingresos brutos es falsa o incompleta.

Artículo 15°. Renuncia al Registro. El Operador Portuario que de manera voluntaria deje de ejercer la actividad, deberá renunciar a su registro, so pena de permanecer como vigilado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ante lo cual continuarán las obligaciones derivadas de la vigilancia, entre ellos el pago de la Contribución Especial de Vigilancia y la posibilidad de ser objeto de sanciones sucesivas debido a la falta de actualización de la información.

Para la renuncia del registro, el sistema VIGIA contará con una funcionalidad en la que se realice la renuncia del registro; para ello el operador relacionará las razones por las cuales renuncia de manera voluntaria al registro, una vez presentada la renuncia mediante el aplicativo del sistema, la Superintendencia cuenta con 15 días hábiles para aprobar la solicitud y expedir el correspondiente certificado a través del sistema VIGIA.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. Transitorio. Todos los Operadores Portuarios que a la fecha estén ejerciendo la actividad, deberán realizar el trámite de inscripción y registro, para ello

Por la cual se expide el manual de registro y clasificación de los Operadores Portuarios, que presten sus servicios en los puertos marítimos y fluviales del país.

tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en operación de la inscripción y registro de operadores portuarios, para realizar la respectiva solicitud conforme con las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 17°. Visitas de Inspección. De acuerdo con las facultades legales de Inspección, La Superintendencia de Puertos y Transporte podrá programar y realizar, en cualquier tiempo, visitas de inspección a los Operadores Portuarios sujetos de registro, con el fin de constatar la existencia de las condiciones informadas al registro de operadores, también podrá confirmar y analizar de manera ocasional, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier supervisor, así como practicar investigaciones administrativas a estas sociedades

Artículo 18°. Coexistencia de Permisos. El registro de operador portuario del que trata la presente Resolución, no reemplazará las demás autorizaciones y controles que dentro del ejercicio de sus funciones ejerza la Dirección General Marítima –DIMAR, la Armada Nacional, el Ministerio de Transporte o cualquier otra autoridad acuática o portuaria.

Artículo 19°. Entrada en operación del Registro. La inscripción y registro de operadores portuarios ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, entrará en operación a partir del 15 de marzo de 2016.

Artículo 20°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, fecha en la cual se realizarán las actividades de divulgación y administrativas pertinentes para la entrada en operación del registro, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la presente resolución

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

- 0 7 7 2 6

0 1 MAR 2016



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Carina Bocanegra, Anly Lafont (Superintendente Delegado de Puertos (E)), Lina Huari (Jefe Oficina Jurídica)  
Revisó: Silvia Helena Saavedra –Secretaria General-
Martha Montañez – Jefe de Planeación 